

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-80/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-121/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. LUIS LAURO REYES RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS; VALERIA OROZCO GARCÍA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE SON CONSTITUTIVAS DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-121/2021**, en el sentido de declarar **a)** existentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, consistente en transgresión al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos, **b)** declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad, y **c)** inexistente la atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**Queja y/o denuncia:** El veintiocho de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de los CC. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas; Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal del referido municipio, por la supuesta comisión de conductas que son constitutivas de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad; así como de Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

**1.1. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-121/2021.

**1.2. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.3. Admisión, emplazamiento y citación.** El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.5. Turno a La Comisión.** El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un Presidente Municipal de esta entidad federativa y a una candidata al mismo cargo, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señala que desde el inicio de la campaña política, al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, ha acudido a los actos de campaña que realiza la C. Valeria Orozco García, candidata al mismo cargo.

Lo anterior, a partir de diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook de la propia C. Valeria Orozco García.

Al respecto, agregó a su escrito las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/264989338611008>
2. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119250366935750/119248993602554>
3. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.1253450329929>
4. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344902992963>
5. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125692959624824/125692616291525>
6. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/a.118198050374315/125990746261712/>
7. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126151616245625/126150826245704/>
8. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126811902846263/126831786177608>
9. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/911210619455566>
10. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.127233336137453/127260092801444/>
11. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447232682730/>
12. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447392682714>
13. <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447269349393>

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.**

El C. Luis Lauro Reyes Rodríguez no presentó excepciones ni defensas, puesto que no asistió a la audiencia respectiva.

### **6.2. C. Valeria Orozco García.**

La C. Valeria Orozco García no presentó excepciones ni defensas, puesto que no asistió a la audiencia respectiva.

### **6.3. Movimiento Ciudadano.**

- Que las pruebas ofrecidas requieren que se identifique plenamente a las personas y que en este caso no se presenta una evidencia contundente de que la persona que aparece en las fotografías es el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.
- Invoca las Jurisprudencia 36/2014.
- Invoca la Jurisprudencia 14/2012.
- Que se trata de una denuncia frívola.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

**7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.5.** Acta Circunstanciada **OE/539/2021**.

-----HECHOS-----

----

--- Siendo las once horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/264989338611008> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Procediendo a dar clic en el hipervínculo, dirigiéndome el mismo a una publicación realizada en la red social de Facebook, por el usuario “**Valeria Orozco García**”, con fecha **19 de abril a las 0:01**; publicación en la que se muestra un video con una duración de dos minutos con veintinueve segundos (2:29), el cual se está llevando a cabo en horario nocturno, en un lugar al aire libre, en él se advierte la presencia de un grupo de personas con banderas en color naranja en donde se lee lo siguiente: “**MOVIMIENTO CIUDADANO**” y al frente, enfocándose la grabación en una persona de género femenino, tez morena, cabello largo y oscuro, quien viste una playera en color blanco con un logotipo simulando un águila en color naranja al frente, sosteniendo una carpa de colores naranja y blancos en donde se muestra también una fotografía de la persona descrita en este mismo punto, a un costado de la leyenda “**VOTA VALERIA**”, en la esquina inferior izquierda la insignia “**MOVIMIENTO CIUDADANO**” y una figura en color naranja que se asemeja a un águila; la misma persona dirige las siguientes palabras: -----

***--- Buenos días amigas y amigos de Güemez, hoy arrancamos una campaña, desde el ejido Plan de Ayala recorrimos el municipio y toda la gente contenta, es una gran respuesta a este proyecto, los invito mañana a partir de las 5 de la tarde en cabecera municipal para avanzar, caminar rumbo a la victoria; sigamos juntos! Sigamos juntos en este proyecto, en esta transformación, en este movimiento! Porque Güemez, vamos! Arriba Güemez!-----***

--- Atrás de la persona anteriormente descrita se encuentra una persona de género masculino, tez morena vistiendo de sudadera en color verde y gorra del mismo color, persona quien es señalada con una flecha de color amarillo en el escrito de petición; acto seguido se escuchan gritos y aplausos de la multitud ahí presentes, mientras van caminando por la calle atrás de la persona descrita anteriormente, misma que coloca la manta que sostiene en sus manos en una barda; para finalizar el video se enfoca en el grupo de personas quienes portan en su mano celulares con las linternas encendidas. Dicha publicación cuenta con **264 reacciones, 70**



**comentarios y fue compartida en 93 ocasiones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continuando con lo solicitado en el escrito de petición, procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.119250366935750/119248993602554> , direccionándome este a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma de Facebook, el día 19 de abril a las 22:26; en ella se aprecia una fotografía en donde se advierte una multitud de personas, de diferentes géneros, características y vestimentas, quienes en su mayoría levantan banderas en color naranja y blanco, mismas que se encuentran caminando en una calle. Al frente de dicho grupo de personas se observa una persona de género femenino vistiendo pantalón y blusa blanco, quien va levantando una mano, mientras que en la otra sostiene una bandera de color naranja; a un costado de ella se encuentra un hombre el cual viste de pantalón de mezclilla, camisa en color blanco y sombrero del mismo color, mismo que también va levantando su mano y quién fue señalado con un círculo en el escrito de petición. Dicha publicación cuenta con 37 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.



--- Asimismo, procedí a verificar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344956326291>, dirigiéndome la misma a la página de Facebook, a una publicación realizada con fecha 04 de mayo a las 21:32 por el usuario “Valeria Orozco García”, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros, características y vestimentas quienes sostienen en sus manos banderas en color naranja y blanco, las cuales muestran la leyenda “MOVIAMIENTO CIUDADANO” y una figura que se asemeja a la de un águila; en primer plano, en dicha imagen se observan a dos personas, un hombre de tez morena vistiendo de pantalón caqui, camisa de cuadros, portando gorra y cubrebocas negro y una mujer de tez morena, cabello largo, oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa blanca, portando gorra con una figura en color naranja y cubrebocas blanco; a un costado de dicha persona se encuentra una mujer vistiendo de blusa en color verde, usando gorra blanca y cubrebocas en color azul, atrás de ella se advierte la presencia de un hombre de tez morena, vistiendo de mezclilla y gorra en color verde; persona quien en el escrito de petición es señalada con una flecha de color amarillo. Dicha publicación cuenta con un total de 20 reacciones y fue compartida en 6 ocasiones; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Proseguí verificando la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125345032992950/125344902992963>, dirigiéndome la misma a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Valeria Orozco García” el día 04 de mayo a las 21:32; en la cual se muestra una fotografía la cual fue tomada al aire libre y en donde se advierte la presencia de dos personas, una mujer de tez morena vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa en color blanco, portando cubrebocas del mismo color y una gorra en la que se aprecia una figura en color naranja, a un costado de ella se observa a una persona de género masculino quien viste de pantalón de mezclilla, playera blanca en donde se aprecia lo siguiente “VALERIA” y porta gorra en color verde; mismo que en el escrito de petición fue señalado con una flecha en color amarillo. Dicha publicación tiene 43 reacciones, 2 comentarios y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Enseguida accedí al siguiente vínculo web por medio del buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.125692959624824/125692616291525> , direccionándome este a una publicación realizada el día 05 de mayo a las 20:56 por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma Facebook, en donde se despliega una fotografía que muestra a una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes en su mayoría visten de playera naranja y sostienen en su mano banderas den color naranja y blanco con la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y una figura que se asemeja a la de un águila. Al frente se encuentra una persona de tez morena vistiendo de pantalón de mezclilla, blusa en color blanco con una figura naranja, portando cubrebocas en color blanco y gorra del mismo color; quien sostiene la mano de otra persona mientras van caminando. Atrás de ella se advierte la presencia de una persona de género masculino quien fue señalada con flecha de color amarillo en el escrito de petición, mismo que viste de pantalón de mezclilla, camisa de cuadros en color rosa y usando una gorra color verde, quien también levanta su mano al aire. Dicha publicación tiene un total de 29 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Posteriormente, por medio del buscador accedí a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/a.118198050374315/125990746261712/>, dirigiéndome está a la red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” el día 06 de mayo a las 11:04 en donde se lee lo siguiente “El pilar fundamental para sostener al ser humano es la familia junto con las amistades, son quienes te dan la fuerza que de impulsa a seguir adelante. #SigamosJuntos”, texto que va acompañado por una fotografía en donde se advierte la presencia de tres personas, una de género femenino de tez morena, cabello largo, obscuro quien viste en pantalón de mezclilla, blusa blanca y porta sombrero del mismo color la cual tiene su mano levantada haciendo una seña hacia la cámara, a un lado de ella se encuentra una menor de género femenino de tez morena, cabello largo, obscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla y blusa blanca quien también levanta su mano y realiza la misma seña hacia la cámara, a un costado de ellas se encuentra una persona de género masculino quien ha sido señalado en distintas ocasiones con una flecha de color amarillo en el escrito de petición y el cual es de tez morena, viste de pantalón de mezclilla y camisa blanca, porta sombrero del mismo color y realiza la misma seña con su mano hacia la cámara. Dicha publicación cuenta con un total de 353 reacciones, 50 comentarios y fue compartida en 37 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----



--- Procedí a insertar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126151616245625/126150826245704/> en el buscador, dirigiéndome este a la plataforma de Facebook en donde se muestra una publicación realizada el día 06 de mayo a las 22:17 en donde se observa una fotografía en donde se advierte un grupo de personas, de diferentes géneros y características, caminando en un lugar al aire libre; al frente de ellos se observan a dos personas, una mujer de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca con la figura que se asemeja a un águila en color naranja, portando cubrebocas color blanco y gorra del mismo color la cual también tiene la misma figura

del águila en color naranja, dicha persona sostiene con su mano levantada a un hombre de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, camisa azul, portando gorra de color verde; quien en el escrito de petición es señalado por una flecha de color amarillo en distintas ocasiones. Dicha publicación tiene un total de 32 reacciones y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Continuando con lo solicitado en el escrito de petición, proseguí verificando la siguiente liga electrónica

<https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.126811902846263/126831786177608>, direccionándome a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Valeria Orozco García” con fecha 08 de mayo a las 19:13 en donde se muestra una fotografía en la cual se aprecia una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes se encuentran en un lugar al aire libre; dichas personas en su mayoría visten de playera naranja con la leyenda “VALERIA”, al frente de la multitud se encuentra una persona de género femenino de tez morena, cabello largo, oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca, gorra del mismo color y cubrebocas naranja, quien se encuentra levantando su mano y haciendo una seña hacia la cámara. Dicha publicación tiene 8 reacciones, 1 comentario y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Para continuar, proseguí por verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/videos/911210619455566>, dirigiéndome a un video publicado por el usuario "Valeria Orozco García", con una duración de cincuenta y siete segundos, se trata de una caminata de personas, hombres y mujeres sobre un camino de terracería, algunos de ellos vistiendo playeras color naranja con la figura de un ave al centro y en letras blancas la leyenda "Valeria". En el cuadro principal de la filmación se muestra una persona del género femenino que viste camisa blanca y gorra, donde se observan las leyendas en color negro y naranja: "Movimiento Ciudadano" Valeria Orozco García" quién expresa lo siguiente:---

--- En el ejido ...inaudible... Vamos caminando casa por casa Los invito Déjenme platicarles que se está sumando más gente a este movimiento, se está sumando de otros partidos porque saben que somos la mejor opción en Güemes los invito que se sumen a este movimiento vamos a hacer más obras si vamos a hacer más proyectos buenos Güémez es de la gentes del pueblo El pueblo manda sí, Estamos con todo Vamos a darle continuidad a un buen trabajo de un buen trabajo que se está haciendo en Güémez Muchas gracias estamos en el Ejido Vamos a andar caminando casa por casa Los invito. -----

--- Finalmente se escuchan algunas vivas o porras arriba Valeria, ya llegó ya está aquí. Dicha publicación tiene un total de 272 reacciones y 33 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Prosiguiendo así, por medio del buscador inserté la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.127233336137453/12726009280>, direccionándome está a la red social Facebook, a una publicación realizada en fecha 09 de mayo

a las 23:15 por el usuario “Valeria Orozco García”, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de una multitud de personas, de diferentes géneros y características, quienes levantan banderas de color naranja y blanco con la siguiente leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO” y una figura de lo que se asemeja a un águila, en dicha imagen se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, camisa rosa, porta gorra en color verde y se encuentra haciendo una señal con su mano, dicha persona es señalada en múltiples ocasiones en el escrito de petición con una flecha amarilla. La publicación descrita tiene únicamente 07 reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Enseguida me dirigí a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447232682730/>, dirigiéndome a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la red social de Facebook con fecha 12 de mayo a las 22:06, en la que se muestra una fotografía donde se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros y características, quienes en su mayoría visten de playera en color naranja y sostienen banderas de color naranja y blanco, al frente de la imagen se observan dos personas, una mujer vistiendo pantalón de mezclilla y blusa de color blanco, misma quien ya fue descrita en múltiples ocasiones en la presente acta circunstanciada, a un costado de ella se encuentra un hombre vistiendo pantalón de mezclilla y portando playera den color blanco con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA”, persona quien es señalada por una flecha amarilla en el escrito de petición. A un lado de ellos se encuentran tres personas de género femenino quienes sostienen cartulinas las cuales tienen el siguiente texto “Ceylán apoca a Valeria... Apoya la continuidad...” “Ceylán apoya la continuidad en Güemez”. Dicha fotografía tiene un total de 30 reacciones, 1 comentario y fue compartida en 2 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Acto seguido, continué por verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447392682714> , dirigiéndome el mismo a una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” en la plataforma Facebook el día 12 de mayo a las 22:06 en la que se muestra una fotografía donde se advierte la presencia de una multitud de personas en un lugar al aire libre, al frente de dichas personas se encuentra una persona de género masculino, de tez morena y cabello oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla y porta una playera de color blanco con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA” al frente, a un costado de él se observa a una persona de género femenino quien ya fue descrita en múltiples ocasiones en la presente acta circunstanciada. Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y fue compartida en 07 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Para finalizar con la petición, proseguí por verificar la siguiente liga electrónica por medio del buscador <https://www.facebook.com/sigamosconvaleria/photos/pcb.128448359349284/128447269349393> , dirigiéndome la misma a la red social de Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Valeria Orozco García” con fecha 12 de mayo a las 22:05, en donde se muestra una fotografía en la cual se advierte la presencia de dos personas, un hombre de tez morena, cabello



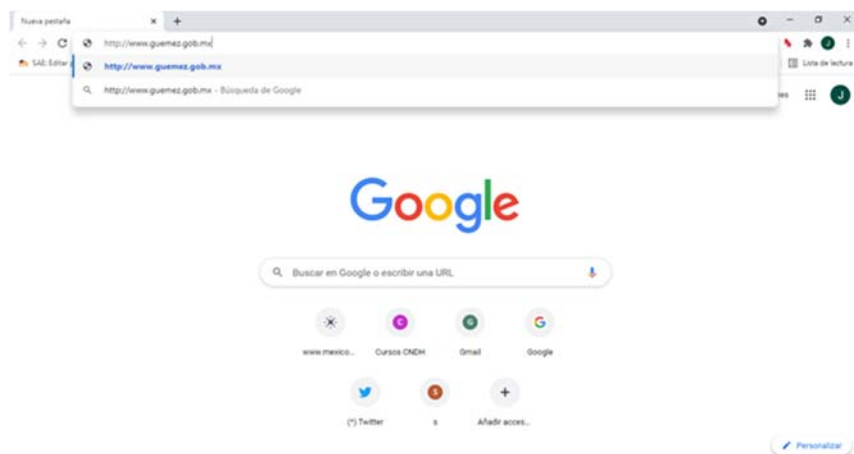
oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, playera blanca con la leyenda “VALERIA OROZCO GARCÍA” levantando la mano de una persona de género femenino de tez morena quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca con una figura naranja que se asemeja a un águila, portando cubrebocas en color naranja y gorra blanca, quien en una mano sostiene una hoja de color naranja de la cual se distingue únicamente lo siguiente “VOTA VALERIA”. Dicha publicación tiene 24 reacciones y 1 comentario, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----



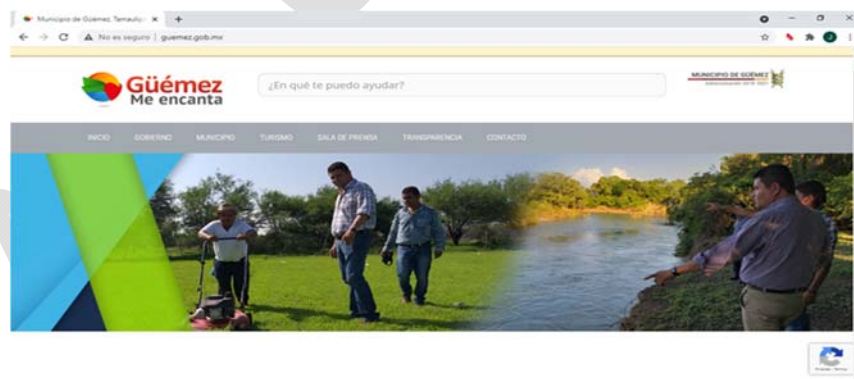
#### 7.1.6. Acta Circunstanciada **OE/578/2021**.

-----HECHOS-----

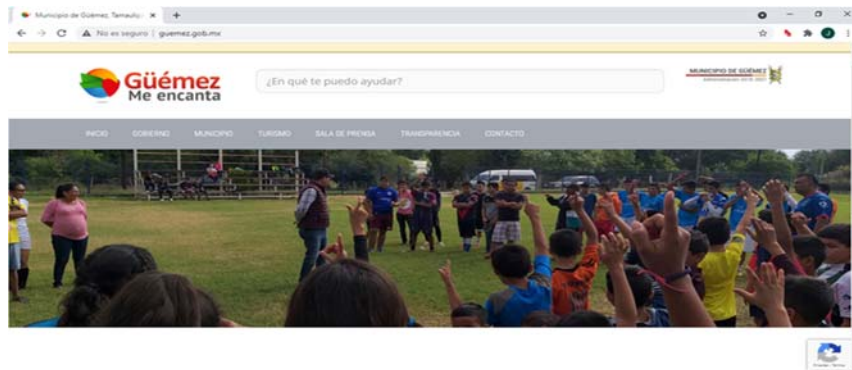
--- Siendo las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <http://www.guemez.gob.mx> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



---  
Direccionándome esta a una página web titulada “Güemez Me encanta”, en la que también se encuentra el siguiente texto “MUNICIPIO DE GÜEMEZ” “Administración 2018 – 2021”. Al continuar desplazándome hacia la parte inferior de la misma, se observa una secuencia de diversas imágenes en las cuales se aprecian diferentes paisajes tales como un río, un canal, unas montañas, entre otras. Asimismo, en una de las imágenes se advierte la presencia de un grupo de personas de género masculino quienes se encuentran en un lugar al aire libre, uno de ellos es un hombre de tez morena, cabello oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla y camisa de cuadros. En otra de las fotografías la misma persona ya descrita se encuentra al frente de un grupo de hombres en lo que se presume es un campo de fútbol; de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:

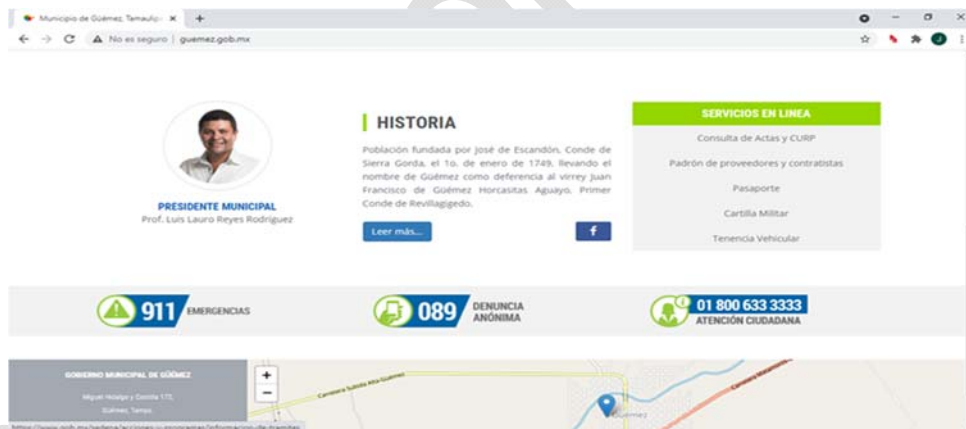


--- Acto  
continué



seguido,

desplazándome con el cursor hacia la parte inferior de la misma página, encontrando la fotografía de una persona de género masculino de tez morena y cabello obscuro, vistiendo de camisa en color blanco en donde en la parte inferior se encuentra escrito lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL” “Prof. Luis Lauro Reyes Rodríguez”; por un lado derecho se lee lo siguiente: “HISTORIA Población fundada por José de Escandón, Conde de Sierra Gorda, el 1º de enero de 1749, llevando el nombre de Güemez como referencia al virrey Juan Francisco de Güemez Horcasitas Aguayo, Primer Conde de Revillagigedo.”; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



## 7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

El C. Luis Lauro Reyes Rodríguez no ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

## 7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Valeria Orozco García.

La C. Valeria Orozco García no ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas OE/539/2021 y OE/578/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Pruebas técnicas.**

**8.2.1.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez es Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita que la C. Valeria Orozco García es candidata a Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/539/2021 y OE/578/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **9.4. El perfil de la red social Facebook “Valeria Orozco García” pertenece a la denunciada.**

De conformidad con las Actas Circunstanciadas emitidas por la *Oficialía Electoral*, la cuenta en comenta hace referencias a una candidatura a la Presidencia Municipal de Güémez, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*, con frases como “VOTA VALERIA” “MOVIMIENTO CIUDADANO”

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>4</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que

---

<sup>4</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*<sup>5</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis *LXXXII/2016*<sup>6</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera

---

<sup>5</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

<sup>6</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco Normativo.**

**Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>7</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>8</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la participación del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, en

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>8</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

favor de la C. Valeria Orozco García, por lo cual se estima que se incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, un elemento indispensable para que se configure la transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, es que se acredite el uso de recursos públicos en el despliegue de la conducta que se denuncia.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo previamente citado, se concluye que el fin perseguido por dicha porción normativa es que los recursos económicos, de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Derivado de lo anterior, para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, debe demostrarse fehacientemente que se utilizaron recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, en favor de la campaña política de la C. Valeria Orozco García,

En el caso particular, dentro de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento, no obra medio de prueba alguno que aporte por lo menos algún indicio de que se pudieran haber usado recursos públicos.

Ahora bien, no deja de advertirse que en el presente caso, la conducta denunciada consiste en la asistencia del Presidente Municipal denunciado a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la Tesis L/2015 la *Sala Superior*, los servidores públicos, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*.

En seguida, se inserta una tabla ilustrada, en la que contiene las fechas en las que quedó acreditada la asistencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>
19 de Abril 2021	Lunes
22 de Abril 2021	Jueves
26 de Abril 2021	Lunes
4 de Mayo 2021	Martes
5 de Mayo 2021	Miércoles
6 de Mayo 2021	Jueves
8 de Mayo	Sábado
9 de Mayo	Domingo
12 de Mayo	Miércoles

Del gráfico insertado, se advierte que conforme a las publicaciones de la C. Valeria Orozco García, el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez acudió en días hábiles a eventos proselitistas de la candidata denunciada.

En ese sentido, se advierte que el denunciado incurrió en conductas que afectan la equidad de la contienda, toda vez que distrajo sus actividades como Presidente Municipal para apoyar a una candidata en actos completamente proselitistas.

En efecto, es evidente que el salario de los funcionarios municipales se cubren con recursos públicos, en ese sentido, los servidores están obligados a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo, en este caso, el de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, sin embargo, dicho funcionario se distrajo de las actividades para las cuales recibe una remuneración con cargo al erario, para realizar actividades proselitista en favor de una candidata, apartándose de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en lo relativo a que los recursos públicos no deben utilizarse para influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, al haber acudido en diferentes fechas en días hábiles, a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*.

**10.2. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistente en contravención al principio de neutralidad.**

**10.2.1. Justificación.**

**10.2.1.1. Marco Normativo.**

### **Jurisprudencia 18/2011**

#### **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

### **Tesis V/2016.**

#### **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de

comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites,

implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

Como se expuso previamente, la conducta denunciada consiste en la asistencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, siendo que ocupa el mismo cargo.

Al respecto, debe considerarse nuevamente que conforme al artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

En el presente caso, como ya se expuso, las pruebas que se ofrecen constituyen pruebas técnicas las cuales, de manera general no son idóneas para acreditar por sí solas los hechos que pretenden probar.

No obstante lo anterior, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014, en el sentido de que son pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, expone el citado órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, estima que dicho medio de prueba sí genera suficiente convicción a este Consejo General, en razón de que este es proporcional a lo que se pretenden probar, en este caso no se requiere acreditar diversas circunstancias como de tiempo y lugar, sino únicamente que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, no obstante que ocupa el cargo de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, acudió a eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, candidata de *Movimiento Ciudadano* al citado cargo.

Esto es así, en razón de que del contenido de las publicaciones contenidas en las Actas Circunstanciadas ya señaladas en la presente resolución, se desprende con claridad que se trata de eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García, toda vez que atentos a la ya citada Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>9</sup>, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el contenido

---

<sup>9</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

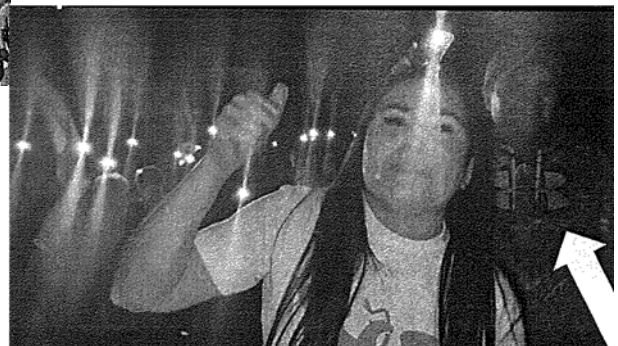
Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.



de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, siendo que en este caso, la propia denunciada reconoce que de actos proselitistas.

En ese sentido, para tener por acreditados los hechos, lo subsiguiente es acreditar que si el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez acudió a los eventos citados.

Para tal efecto, el denunciante anexó las presentes imágenes en su escrito de denuncia.







En autos obras los siguientes medios de prueba, en el que destaca la imagen obtenida de la página oficial del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, en la

que constan las características fisonómicas del denunciado, en los términos siguientes:



Por su parte, en lo que respecta a las fotografías correspondientes a eventos proselitistas se advierte una persona con las características siguientes.



Para mayor ilustración, se expone la comparativa siguiente:



Como se puede apreciar a simple vista, las características fisonómicas de la persona que acude a eventos proselitistas coinciden con las del Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, por lo que queda acreditado que el denunciado acudió a los eventos en comento.

Conforme a la Tesis de la *Sala Superior V/2016*, el principio de neutralidad implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En la especie se advierte que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez traspasa límites establecidos, toda vez que se inclina hacia una candidatura en particular, no obstante que tiene el carácter de titular del ejecutivo local, de modo que deja de observar el principio de neutralidad, toda vez que realiza actividades más allá de lo auxiliar y complementario al declararse partidario de una opción política, lo cual influye en la equidad de la contienda, dada la identificación que tiene como máxima autoridad del municipio.

Por lo tanto, se acredita que el C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, transgredió el principio de neutralidad en perjuicio de la equidad de la contienda en la elección municipal del citado municipio.

**10.3. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de neutralidad.**

**10.3.1. Justificación.**

**1.3.2.1. Marco Normativo.**

**1.3.2.1.1. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>10</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>11</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **1.3.2.1.2. Principio de neutralidad y equidad.**

##### **Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las

---

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

#### **Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder



público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### **1.3.2.2. Caso concreto.**

En el escrito respectivo, se le atribuya a la C. Valeria Orozco García la comisión de conductas que constituyen uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de neutralidad.

Es de señalarse, que a la ciudadana mencionada se denuncia en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, sin que obre en autos elemento de prueba alguno que la identifique como servidora pública.

Ahora bien, el artículo 301 de la *Ley Electoral*, establece el catálogo de infracciones en que puede incurrir una candidata a un cargo de elección popular, siendo estos los siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;
- VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como se puede apreciar de lo transcrito, la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos no está dentro del catálogo de infracciones de candidatos, sino en el de funcionarios públicos a quienes va dirigida la norma, atendiendo a que su contenido y propósito es que se utilicen los recursos con eficiencia y sin influir en la equidad de la contienda, exigencia que en un primer momento va dirigida a quien administra los recursos públicos.

Adicionalmente, es de considerarse que en autos no obran elementos siquiera indiciarios de que la C. Valeria Orozco García utilizó recursos públicos al margen del texto legal en su campaña proselitista.

Finalmente, de la simple lectura de la Tesis V/2006 de la *Sala Superior*, se advierte que la exigencia de apegarse al principio de neutralidad va dirigido a las autoridades públicas, de modo que la candidata no está en condiciones de derecho de contravenir el principio de neutralidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que la C. Valeria Orozco García no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos ni transgredió el principio de neutralidad.

**10.4. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.**

**10.4.1. Justificación.**

**10.4.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 25.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*Sala Superior.*

**Jurisprudencia 17/2010<sup>12</sup>.**

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

## **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *Movimiento Ciudadano* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *Movimiento Ciudadano*.

## **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **10.1. C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.**

En términos del Artículo 310, de la Ley de Medios, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las **autoridades**, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, **órganos de gobierno municipales** y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con el uso correcto de los recursos públicos, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la participación del denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, con la condición adicional de que lo hizo en días hábiles.

**Tiempo:** La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

**Lugar:** Municipio de Güémez, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, más allá de su carácter de Presidente Municipal.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó de manera presencial, al acudir el denunciado personalmente a los eventos proselitistas de la C. Valeria Orozco García.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que tuvo la intención de favorecer a la candidatura de la C. Valeria Orozco García.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició la C. Valeria Orozco Ruiz con la presencia del C. Luis Lauro Reyes Rodríguez.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Güémez, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la C. Valeria Orozco Ruiz, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.



Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Güémez, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Valeria Orozco García, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión del principio de neutralidad.

**SEGUNDO.** Son existentes las infracciones atribuidas al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Inscribese al C. Luis Lauro Reyes Rodríguez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA